



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00981 -00
Demandante:	Miguel Ángel Muñoz Suarez
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, y teniendo en cuenta la nueva posición asumida por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018¹ en un caso similar al aquí debatido, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** - para que allegue lo siguiente:

- (i) Certificación sobre qué factores o emolumentos salariales y prestacionales efectuó cotizaciones a pensión el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ SUÁREZ para el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2007 al 30 de septiembre de 2008, periodo este sobre el cual se efectuó el cálculo del promedio para liquidar su mesada pensional.

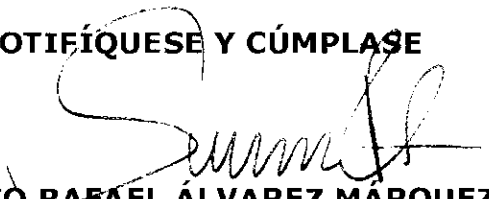
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

¹ Sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, CP: César Palomino Cortés, Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la prueba documental enunciada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría el oficio correspondiente, advirtiéndolo al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** -, que cuenta con un término perentorio de 10 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **47** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



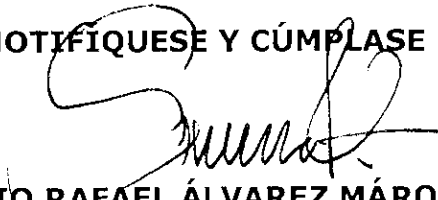
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00596-00
Demandante:	Pedro Ignacio Salazar Pabón y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que ya obra en el plenario la prueba documental decretada para este proceso en la audiencia inicial celebrada el día 17 de mayo de 2018, la cual había quedado pendiente de recaudar en la audiencia de pruebas del pasado 29 de octubre, se procederá a fijar como fecha y hora para la reanudación de tal diligencia el día 13 de diciembre de 2018 a las 04:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **47** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00305-00
Demandante:	Hernando Ayala Peñaranda y otros
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva - Seccional de Administración
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia de fecha **diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

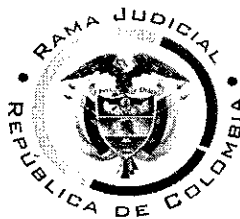
ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
Juez ad-hoc

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue notificada en estrados el día 10 de septiembre de 2018 y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004-2017-00473-00
Accionante:	David Alexis Sarmiento Torres y otros
Demandado:	Municipio de Los Patios- Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. "CENS"
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. "CENS" en relación con la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

II. Antecedentes.

En escrito aparte junto con el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.- en adelante-"CENS" S.A. E.S.P., llama en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., manifestando que esta se encuentra amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil extracontractual o daños a terceros por labores en predios y operaciones, a través de la póliza No. 21536 expedida el día 24 de junio de 2015 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos que sirven de objeto a esta demanda. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la misma y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad civil de la empresa que contrato tal seguro por labores, predios y operaciones del agente en representación de ella, de ser encontrada responsable, la sociedad "CENS" S.A. E.S.P. detenta el derecho legal de exigirle a tal compañía, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir que en este mismo proceso se resuelva tal relación.

III. Consideraciones.

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia de los llamamientos en garantía formulados:

3.3.1. Del llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

Previo a estudiar la viabilidad de acceder o no al llamamiento requerido por la sociedad CENS S.A. E.S.P., el despacho encuentra necesario aclarar que la póliza

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

tomada entre la referida sociedad y la llamada a intervenir, inicialmente fue suscrita con ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (Colombia) S.A., la cual con posterioridad se fusionó por absorción con la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., circunstancia que no fue objetada por la Superintendencia Financiera, según a las disposiciones contenidas en la Resolución No. S.F.C. No. 0889 del 14 de julio de 2016², en tal sentido, la última referida será pues la compañía que en el evento de considerarse pertinente su integración en la contienda bajo estudio, atenderá los contratos de seguros llevados por la primera en enunciada.

Dicho lo anterior, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.-en adelante-"CENS" S.A. E.S.P.**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición, se acreditó la existencia y representación legal de la compañía llamada como garante, y se acompañó copia de la póliza de responsabilidad civil No. 21536 expedida el 24 de junio de 2015 con vigencia desde el 04 de junio de 2015 hasta el 04 de junio de 2016 (Fol. 6 al 14 del cuaderno de llamamiento), la cual se encontraba rigiendo para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el sub lite.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al cumplirse con las demás exigencias formales se ordenará también proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** en relación con la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la sociedad **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, para que consigne en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la respectiva llamada en garantía en cuantía de cincuenta mil pesos (\$50.000), para lo cual se señala un término de diez (10)

² Citada dentro de la parte motiva del certificado de existencia y representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la cual acredita que dicha entidad fue absorbida a la empresa Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., protocolizada mediante escritura pública No. 835 del 01 de agosto de 2016, visible a folio 4 al 5 del cuaderno de llamamiento en garantía.

días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

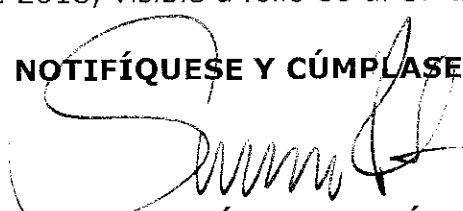
TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a los llamados en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOHN JAIRO MONSALVE PINTO, como apoderado de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos consagrados en la escritura pública No. 1308 del 21 de marzo de 2018, visible a folio 86 al 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **47** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00494 -00
Demandante:	Diego David López Altamiranda
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte accionante dentro del libelo introductorio.

2. Antecedentes:

2.1. Solicitud de medida cautelar:

El apoderado del señor Diego David López Altamiranda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita dentro del presente proceso la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Acta No. 155 SUBCO GUTAH del 18 de julio del año 2017, proferida por la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía nacional realizada al accionante, hasta tanto no se defina el medio de control de la referencia.

2.2. Actuación procesal:

La demanda de la referencia se admitió el día 06 de febrero de 2018, y en la misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar. No obstante, a la espera del cumplimiento de la carga procesal de sufragar los gastos del proceso, la notificación personal de la demanda a la contraparte y el traslado de la medida cautelar, se surtieron el día 28 de mayo de 2018¹.

2.2 Posición de la entidad demandada:

Se opone a la prosperidad de la medida cautelar, trayendo a colación que dentro de las funciones que el servicio policial les impone a sus subordinados se encuentra el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, por tal razón se sometió a evaluación el desempeño profesional del señor DIEGO DAVID LOPEZ ALTAMIRANDA.

Señalan que dentro de tal estudio, se procedió al diligenciamiento del formulario de evaluación del desempeño policial obrante a folios 61 al 131 del expediente, donde la entidad logró colegir que el patrullero valorado no

¹ Ver folio 14 del cuaderno de medida cautelar.

cumplió a cabalidad los deberes funcionales de la institución, ya que con su actuar pasivo y alejado de la norma afectó el servicio que debió prestar a la comunidad, y además de verse comprometido su ejemplo con la misma, en el panorama de reducir los índices delincuenciales, pues con los eventos reportados en su historial, denotan conductas inapropiadas dentro del servicio que debió prestar a la sociedad, quienes siempre esperan un policía ejemplo de ciudadano (quejas y anotaciones en su contra).

En virtud de los comportamientos reflejados en las sanciones e investigaciones disciplinarias encontradas en su prontuario administrativo, se resolvió retirar del servicio activo al referido patrullero, ya que al no cumplir con los deberes y obligaciones impuestas por su profesión, al desviarse de los compromisos funcionales que constitucionalmente están asignados dentro de su función policial, contrariaron los propósitos de confianza y credibilidad de la institución frente a la ciudadanía en general, ajustándose a derecho la decisión contenida en la Resolución No. 437 del 19 de julio de 2017, emitida por el Comandante de Policía del Área Metropolitana de Cúcuta.

Menciona que la medida cautelar solicitada, resulta ser improcedente bajo el argumento de que la decisión adoptada por la entidad accionada de retirar del servicio al uniformado obedeció a la convalidación del acervo probatorio que permite evidenciar una serie de elementos que acreditan que el funcionario adolece de confianza que debe investir un miembro de la institución, pues durante su trayectoria fue objeto (en los años 2016 y 2017) de 32 anotaciones demeritorias y acreedor de 4 investigaciones disciplinarias, las cuales 2 fueron objeto de sanción, una con suspensión de 30 días y la otra con la imposición de una multa equivalente a 20 días de salario; además de ser receptor de quejas de parte de un ciudadano, que indican que su actuar va en contravía de los postulados misionales de la corporación.

Finalmente, cita jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en lo concerniente al retiro del servicio activo por facultad discrecional, como potestad jurídica del estado que permite a la autoridad administrativa, adoptar dicha decisión, siempre y cuando la misma se fundamenten en las necesidades del servicio que lo exigen.

3. Consideraciones:

3.1. Fundamentos normativos aplicables:

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares, indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Al efecto, la citada norma enuncia:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.
(...)"

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

"(...)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)"

A su vez, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Del caso bajo estudio, se tiene que la medida cautelar invocada por el libelista se encuentra dirigida a que se suspenda provisionalmente la decisión contenida en Acta No. 155 SUBCOGUTAH del 18 de julio de 2017, emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la entidad demandada. Sin embargo, dicho acto administrativo no es objeto de control jurisdiccional –por ser un acto de trámite o preparativo– por lo que por técnica jurídica y acorde a las pretensiones de la demanda, el requerimiento de suspensión provisional debe dirigirse es en relación con la Resolución No. 437 del 19 de julio de 2017, por medio de la cual se dispuso el retiro de la Policía Nacional del señor DIEGO DAVID LÓPEZ ALTAMARINA.

No obstante tal imprecisión, el Despacho en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y prevalencia de los sustancial sobre las formalidades, realizará el análisis de procedencia de la medida cautelar elevada, en tanto al acto administrativo que en realidad corresponde –acto demandado–, confrontando las normas citadas como trasgredidas dentro del acápite de concepto de violación del escrito de solicitud de la medida, así como los demás cargos mencionados por la parte demandante en el libelo introductorio, consistentes en síntesis en la presunta falsa motivación del acto acusado y desviación de poder de la administración accionada respecto del funcionario retirado del servicio.

Al efecto, dentro del acápite de concepto de violación se expuso que la recomendación emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la entidad demandada, no puede servir de sustento para retirar del servicio al aquí demandante –en uso de una facultad discrecional–, pues del folio de vida del mismo, se refleja el mejoramiento del servicio con las menciones optimas, por lo que la autoridad demandada incurrió en una falsa motivación y por consiguiente en una desviación de poder.

Pues bien, lo primero que debemos señalar es que el artículo 54 del Decreto 1791 de 2000 “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, define el “retiro” como aquella *“situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.”*

A su vez, el artículo 55 ídem consagra las causales de retiro del servicio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. <Ver Notas del Editor> El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Por disminución de la capacidad siccófica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. **Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.**
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por Incapacidad académica.

9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Pues bien, en tanto a la causal consagrada en el numeral 6º anteriormente resaltado, el artículo 62 reguló la misma bajo los siguientes parámetros:

“ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.”

Conforme lo anteriormente expuesto, y contrario a lo esgrimido por la parte demandante, el retiro del servicio por voluntad de los mandos –entendido bien por el Director General o por el Comandante de Policía Metropolitana o de Departamento de Policía en los términos de la Ley 857 de 2003- es una forma de separar del servicio a un uniformado, es decir, es una facultad establecida en la Ley, la cual eso sí, debe estar precedida de la recomendación de la Junta de Evaluación y Calificación.

Al efecto, de la valoración sumaria de las pruebas arrimadas al plenario se infiere que previo al retiro del servicio del patrullero DIEGO DAVID LOPEZ ALTAMIRANDA, su situación fue objeto de análisis y seguimiento por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cúcuta, citándose en el acto administrativo demandado los argumentos y consideraciones expresadas por la referida Junta para recomendar el retiro del tal uniformado.

Ahora bien en tanto a la alegación de que el folio de vida laboral del aquí accionante desmerita los conceptos acogidos para disponer su retiro del servicio, debe indicarse que si bien aquel es un elemento orientador de la forma en que el referido ex servidor público cumplía con sus labores, obrando anotaciones positivas en el mismo, también se observan que se efectuaron consignas negativas e incluso que fue objeto de sendas sanciones disciplinarias, siendo ello un indicador de que su comportamiento iba en contravía de los postulados misionales de la de institución.

Por tanto, el proceso de examen que se le inició al uniformado estuvo acorde a los parámetros legales señalados como vulnerados por la parte demandante, pues luego de haberse finalizado el estudio de evaluación del desempeño del mismo, su caso paso a ser analizado por la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional que recomendó el retiro del servicio activo del patrullero, según las consideraciones esbozadas mediante el acta No. 155 SUBCOGUTAH del 18 de julio de 2017.

En tal virtud, el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta expidió la resolución No. 437 del 19 de julio de 2017, resolviendo retirar del servicio activo al patrullero DIEGO DAVID LOPEZ ALTAMIRANDA, decisión que acorde al análisis sumario que aquí se realiza se avizora que fue debidamente motivada y fundamentada, tal y como se observa de la parte considerativa del acto acusado en comento, no vislumbrándose en esta etapa procesal la configuración de los cargos de falsa motivación y desviación de poder

endilgados por la parte demandante, pues la autoridad accionada contrario a lo manifestado en la demanda, procedió a realizar los conductos previos y pertinentes a la desvinculación definitiva del servidor público.

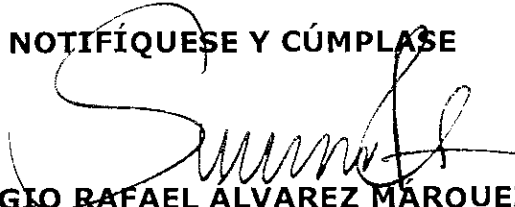
En consecuencia, de lo anterior, y al no encontrarse evidenciada la trasgresión de las prevenciones legales contenidas en el Decreto 1791 de 2000, así como tampoco la presunta vulneración al debido proceso, el Despacho procederá a denegar la medida cautelar invocada en el libelo introductorio, lo cual no sobra resaltar no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

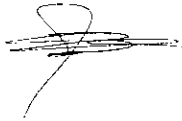
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIMEBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **47** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

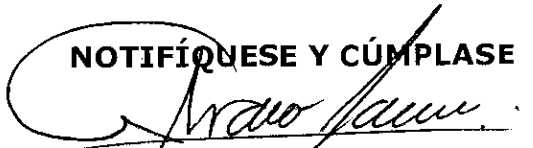
San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00205 -00
Demandante:	Ana Elvira Quintero Torrado
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo señalado en el artículo 74 inciso 2º del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por tanto, el memorial poder visto a folio 1 del plenario, no cumple a cabalidad con tales exigencias, ya que, en el mismo, no se enuncia la necesidad de declarar nulo el (os) acto (s) administrativo (s) que pretende nulitar, derivado (s) de la entidad accionada.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JANNER GELVEZ CACERES
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **46** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00282 -00
Demandante:	Ángel María Ortiz Pérez
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Decisión:	Declara falta de competencia para conocer el asunto

Sería del caso de continuar conociendo el asunto de la referencia, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a esta unidad judicial en primera instancia, sino en su lugar, al del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

Se observa que la Ley 1437 de 2011 -en adelante CPACA- al regular la competencia de los Jueces Administrativos, en el numeral 10 del artículo 155 establece lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas" (Negritas y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 152 CPACA al regular las competencias de los Tribunales Administrativos, en el numeral 16 del artículo 152 preceptúa:

"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas". (Negritas y subrayado fuera del texto)

Para el caso que nos ocupa, se puede observar que la autoridad pública accionada es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", es un

establecimiento público descentralizado del orden nacional, lo que significa que esta instancia judicial carece de competencia para seguir conociendo la presente controversia, que si bien fue admitida mediante proveído de fecha 28 de agosto del año en curso, también lo es que una vez surtido el trámite de notificación de la demanda se percató el Despacho de la imposibilidad de continuar conociendo esta causa judicial.

Al efecto, debe advertirse de una parte, este Juzgado al encontrarse inmerso en tal circunstancia debió declarar su falta de competencia en la etapa de estudio de admisión de la demanda, de otra, tal situación no afecta lo actuado hasta el momento, puesto que el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P. consagra como causal de nulidad "Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.", que en consonancia a lo preceptuado en el artículo 138 de la norma ibídem, señala que lo realizado hasta este instante procesal, guardara plena validez.

Así las cosas, se dispone la remisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Cúcuta,

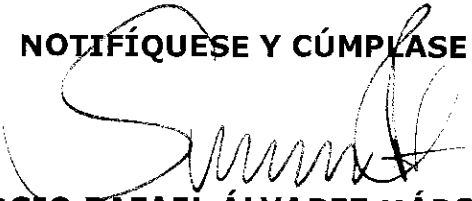
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

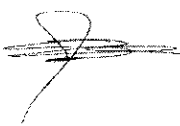
TERCERO: Por Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **47** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00308-00
Demandante:	Hernán Darío Vila Noruega y otros
Demandado:	Municipio de Convención- Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "COLDEPORTES"- Unión Temporal JF y L BIO Convención.
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Decisión:	Declara falta de competencia para conocer el asunto

Seria del caso de continuar conociendo el asunto de la referencia, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a esta unidad judicial en primera instancia, sino en su lugar, al del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

Se observa que la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- al regular la competencia de los Jueces Administrativos, en el numeral 10 del artículo 155 establece lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas" (Negrillas y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 152 CPACA al regular las competencias de los Tribunales Administrativos, en el numeral 16 del artículo 152 preceptúa:

"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que

dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".
(Negrillas y subrayado fuera del texto)

Para el caso que nos ocupa, se puede observar que una de las autoridades la públicas accionadas es el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "COLDEPORTES", es un departamento administrativo del orden nacional, lo que significa que esta instancia judicial carece de competencia para seguir conociendo la presente controversia, que si bien fue admitida mediante proveído de fecha 28 de septiembre del año en curso, también lo es que una vez surtido el trámite de notificación de la demanda se percató el Despacho de la imposibilidad de continuar conociendo esta causa judicial.

Al efecto, debe advertirse de una parte, este Juzgado al encontrarse inmerso en tal circunstancia debió declarar su falta de competencia en la etapa de estudio de admisión de la demanda, de otra, tal situación no afecta lo actuado hasta el momento, puesto que el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P. consagra como causal de nulidad "Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.", que en consonancia a lo preceptuado en el artículo 138 de la norma ibídem, señala que lo realizado hasta este instante procesal, guardara plena validez.

Así las cosas, se dispone la remisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del circuito de Cúcuta,

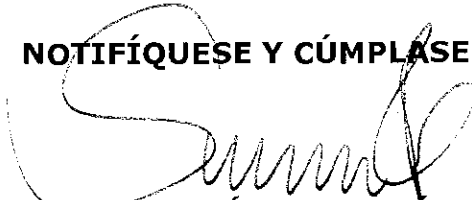
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITASE** el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad.

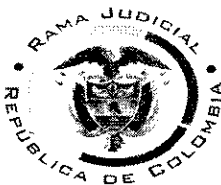
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **47** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00333-00
Demandante:	Luis Andelfo Meza Toloza
Demandado:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y dando prevalencia al acceso de la administración de justicia de sus administrados, el Juzgado procederá a examinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ANDELFO MEZA TOLOZA, en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, entidad demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º IMPONER la carga al apoderado de la parte demandante de arribar al plenario, el certificado de existencia y representación del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, en virtud de las prevenciones legales señaladas en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, y a efectos de surtir el trámite del numeral anterior en correcta forma, poniendo además de presente que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y al MINISTERIO PÚBLICO.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLESE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **47** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00351 -00
Demandante:	Luis Alberto Pérez Espinel
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en lo siguiente:

- Acorde con lo señalado en el numeral 2º de la norma ibídem, la demanda debe contener lo pretendido, expresando con precisión y claridad, las cuales deben formularse de forma separada, y si bien el acápite del libelo introductorio enuncia su interés de que se declare la nulidad de la matrícula del automotor VGW37D, marca Suzuki, modelo 2017, también lo es que, dentro del mismo, se echa de menos lo pretendido a título de restablecimiento del derecho mediante esta causa judicial.

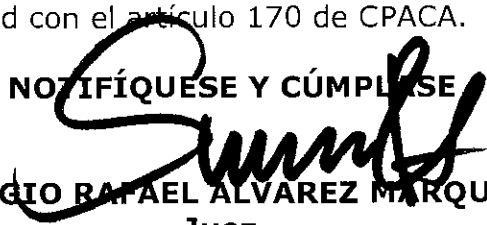
En este mismo sentido, deberá modificarse el mandato poder legal con ocasión de que deberá incluirse el interés perseguido a título de restablecimiento del derecho que se considera vulnerado en el presente asunto, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el artículo 74 del C.G.P.

- De otro lado, el libelista si bien introduce el acápite de estimación razonada de la cuantía folio 6 del plenario, dentro del mismo, omite el monto o valor estimado para tazar la cuantía en la presente controversia, conforme a los parámetros legales contenidos en el numeral 6º de la norma ibídem.
- De acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario.
- Ahora bien, de acuerdo a los preceptos legales consagrados en el numeral 1º del artículo 166 de la norma ibídem, señala que deberá aportarse copia del acto acusado, esto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; por tanto para el caso de la referencia, debe allegarse copia del título de propiedad del vehículo VGW37D, marca Suzuki, modelo 2017, tipo GIXXER, cilindraje 154, color negro y clase motocicleta.
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar

por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

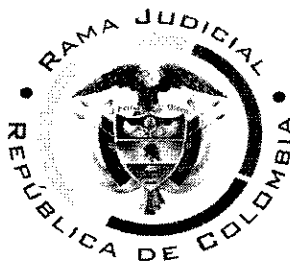

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **47** DEL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00363 -00
Demandante:	Merly Johanna Guampe Bayona
Demandado:	Municipio de los Patios-Instituto Municipal de Tránsito y Transporte De Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo señalado en el numeral 3º de la norma ibídem, los hechos y las omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y al observar el acápite No. 2 del libelo introductorio se encuentra que tal exigencia no se cumple a cabalidad.
- De otro lado, el libelista menciona la necesidad de dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, sin analizar los presupuestos advertidos en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, es decir si el acto impugnado se trata de aquel que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3º del artículo 169 de la norma ibídem.
- Ahora bien, de acuerdo a los preceptos legales consagrados en el numeral 1º del artículo 166 de la norma ibídem, señala que deberá aportarse copia del acto acusado, esto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, por tanto, deberá aportarse copia de la resolución **No. 68621-2018 del 23 de febrero de 2018**.
- De acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la

entidad accionada, esto es del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No 47 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00368 -00
Demandante:	Melissa Andrea Llain Gómez y otros
Demandado:	Contraloría General del Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ Si bien la señora BLANCA CECILIA GÓMEZ TORRADO en el memorial visto a folio 5 del expediente otorga poder al Profesional del Derecho que impetra la demanda de la referencia, aduciendo actuar en calidad de representante legal de su hija **menor de edad** MARIA MANUELA LLAIN GOMEZ, una vez revisado el registro civil de nacimiento con el cual se acredita dicha representación se observa que esta última nació el día 16 de septiembre del año 2000, por lo que para la fecha en que se presentó la demanda de la referencia, esto es el día 25 de octubre de 2018, dicha persona ya contaba con la mayoría de edad y por tanto debía comparecer al proceso concediendo mandato a nombre propio.

Así las cosas, deberá aportar el apoderado demandante deberá aportar el memorial poder otorgado en debida forma, para que resulte procedente su inclusión en el extremo activo de la litis.

✓ El artículo 162 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*"

Acorde a lo anterior, considera el Despacho que las pretensiones de la demanda de la referencia se han formulado de manera indebida, en tanto ni siquiera se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado, así como tampoco se especifican cuáles son los perjuicios que se persiguen sean resarcidos, y a favor de cual o de cuales de los demandantes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

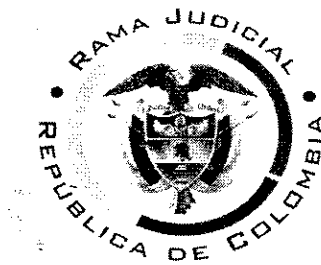
SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **47** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00378 -00
Demandante:	Daniel Santiago Tabares Avila
Demandado:	Municipio de los Patios-Instituto Municipal de Tránsito y Transporte De Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- Acorde con lo señalado en el numeral 3º de la norma ibídem, los hechos y las omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y al observar el acápite No. 2 del libelo introductorio se encuentra que tal exigencia no se cumple a cabalidad.
- De otro lado, el libelista menciona la necesidad de dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, sin analizar los presupuestos advertidos en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, es decir si el acto impugnado se trata de aquel que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3º del artículo 169 de la norma ibídem.
- De acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.
- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

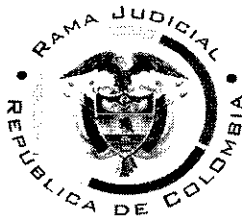
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **47** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

- San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00383 -00
Demandante:	Fanny Uribe de Reyes
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por la señora **FANNY URIBE DE REYES**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

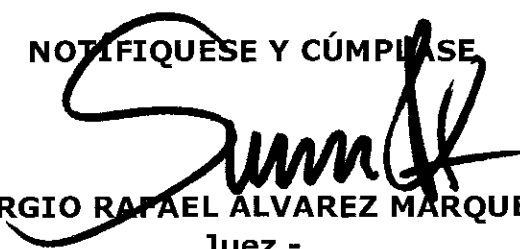
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 al 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **47** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00389 -00
Demandante:	Sol Inés Cárdenas Clavijo
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso estudiar la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora SOL INÉS CÁRDENAS CLAVIJO en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el día 15 de noviembre del año en curso, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. Quando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), cuya acta de inicio se materializó el día 07 de septiembre de la presente anualidad, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

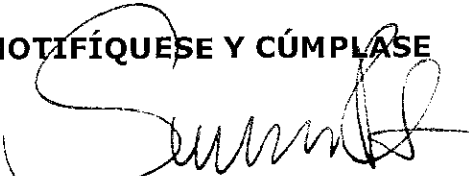
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **47** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO